

RADICACIÓN: 2018-00125
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION.
DEMANDADO: MANUEL CHARRIS ROMERO Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que el abogado CARLOS VILLANUEVA PEÑALOZA, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 18 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, febrero dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, mediante escrito allegado al correo institucional de esta dependencia judicial, se solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación como el levantamiento de las medidas cautelares, como la renuncia de términos de ejecutoria.

Frente a la solicitud de terminación por pago total, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P, que en su tenor literal dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (subraya el despacho)

Ahora bien, revisado con detenimiento el escrito y oteado el expediente, no se evidencia poder o mandato alguno al profesional del derecho que solicita la terminación del proceso con las facultades que indica la norma, pues su actuar, según el poder otorgado en la audiencia, sólo estaba limitado a la asistencia y acompañamiento a la representante legal, a la diligencia celebrada el día 20 de octubre de 2020, tal como consta en la videgrabación realizada por el despacho el día de la diligencia, pues la liquidadora principal, señora EUCARIS ESTHER MARTINEZ MERCADO, solo se limitó a otorgar el poder para ser asistida a dicha audiencia, la cual fue aceptada por el abogado y así lo decretó el despacho en su oportunidad dentro de la audiencia y siendo así decretada.

Pues bien, no olvidemos que la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se trata de procesos ejecutivos, ya que en estos se persigue el cumplimiento de una obligación dejada de cancelar e insatisfecha.

Ante ello, el legislador ha dictado que: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*^[1]

Ya como se ha dicho anteriormente, la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Concluyendo dicho análisis de la solicitud incoada por el jurista, se evidencia claramente que el mismo carece de derecho de postulación, legitimación en la causa por activa y/o pasiva, para incoar cualquier solicitud dentro del presente plenario, es por ello que esta agencia judicial negará la terminación del proceso, pues no se observa revocatoria de poder al anterior procurador judicial u otorgamiento de uno nuevo con las facultades que establece el artículo 77 del C.G.P, siendo del caso recordar que por disposición del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

artículo 76 del C.G.P: *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*. En el presente asunto, y como se advirtió el poder otorgado al Dr. VILLANUEVA PEÑALOZA, se otorgó para una gestión determinada, esto es, el acompañamiento a la audiencia realizada el día 20 de octubre de 2020,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la terminación del proceso, solicitado por el abogado CARLOS VILLANUEVA PEÑALOZA, quien carece de legitimación en la causa, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LA JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

[\[1\]](#) Artículo 74 del Código General del Proceso

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12a6716ca406c166b5197ea10bfb99c9dc8ca8a1009f4cba4097d7259e9b90c

Documento generado en 18/02/2021 04:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>